



PONENCIA DEL C. MINISTRO.
LIG. JUAN DIAZ ROMERO,
SRIO. AUX.LIG. JOSE GUERRERO LASCARES.

41

AMPARO DIRECTO No. 5149/81
MARIA LUISA VAZQUEZ ZARATE.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Cotizado:

Vice Bo.

Voto: Bo.

VISIÓN para resolver, el juicio de amparo directo número 5149/81 promovido por María Luisa Vázquez Zárate, contra acto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que estima violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales consistente en el laudo de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictado en el expediente número 51/70, relativo al juicio laboral seguido a la ahora quejosa por el Secretario de Hacienda y Crédito Público; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de enero de mil novecientos setenta ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de Hacienda y Crédito Público demandó autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de María Luisa Vázquez Zárate, [REDACTED]

[REDACTED] de Base, adscrita a las Oficinas Federales de Hacienda, comisionada en el Expendio Anexo Número Uno de la Oficina Federal de Hacienda en Veracruz, Ver., o del nombramiento que pudiera obtener por ajustes presupuestales, retabulaciones o cambios escalafonarios suscitados durante la tramitación del juicio.

Fundó su demanda en los siguientes hechos: -

1. La demandada presta servicios a la Secretaría en el puesto de base cuyas características se mencionan en el proemio; 2. rebido al reconocimiento de existencias practicado por el Inspector Fiscal [REDACTED]

[REDACTED] se encontraron diversas irregularidades en el expendio a cargo de la demandada relacionadas con las solicitudes de suministro y salidas de marbetes de envasamiento de bebidas alcohólicas. —

3. Las irregularidades fueron en síntesis las siguientes: En la solicitud 255 de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho a nombre de [REDACTED] —

[REDACTED] constan solicitados trescientos marbetes de [REDACTED] centavos cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.); sin embargo, la copia de tal solicitud con la que se ampara la salida de esa cantidad de marbetes, se anotan [REDACTED]

[REDACTED] más de \$ [REDACTED] cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.)

advirtiendo a simple vista que se agregó en manuscrito y con distinto tipo de máquina, tinta y papel carbón. Asimismo, la solicitud 236 de dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho y a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], ampara la cantidad de doscientos setenta y seis marbetes de [REDACTED] centavos cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] —

[REDACTED] pesos [REDACTED] centavos); sin embargo, la copia de esa solicitud contiene agregados datos sobre cinco mil marbetes más de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]

[REDACTED] centavos) cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.);



- 3 -

D. 5149/81.

97

con tipo diferente de máquina, tinta y papel carbón.

4. En el acta de investigación administrativa de -- diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, [REDACTED] declaró que él no había modificado ni solicitado cantidad adicional alguna de marbetes lo que podía constatarse en la copia de su solicitud que exhibía. 5. [REDACTED]

[REDACTED], encargado de recoger los marbetes solicitados por [REDACTED], declaró en la misma fecha y acta que él tampoco había realizado alguna operación adicional de solicitud de marbetes, habiéndosele entregado únicamente los 276 marbetes pedidos en la solicitud 236. 6. En la misma fecha compareció [REDACTED]

[REDACTED] quien exhibió la copia de la solicitud de sus marbetes, advirtiendo que en la misma no aparecían los cujos agregados en la copia para la Oficina Federal de Hacienda; además declaró que sólo había adquirido los 300 marbetes que constaban en la solicitud. 7. Continuando con la investigación administrativa, el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve declaró María Luisa Vázquez Zárate, quien después de habersele presentado la copia autógrafa del corte de caja del expendio Número Uno a su cargo, correspondiente al mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, reconoció ser suya la firma que colzaba dicho corte de caja; así mismo, habiéndole presentado las copias de las solicitudes 255 y 236 encontradas en el expendio a su cargo, reconoció haber despachado los marbetes contenidos en dichas solicitudes e interrogada sobre si

los datos que aparecían manuscritos en la solicitud 255 relativos a 5000 marbetes con importe de --- \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N) - habían sido puestos por ella, María Luisa Vázquez Zárate respondió que sí; también dijo no fijarse nunca en las copias entregadas a los causantes y éstos en algunas ocasiones corregían sus solicitudes borrando y agregando datos con las máquinas que les facilitaban en la misma oficina y agregó que en los dos casos de que se trata, le interesó que se despacharan marbetes de distinto precio al consignado en el pedimento por no haber existencia de los que solicitaba. Esto lo hacía para efecto de contabilizar los datos en el glosario. 8. En el acta de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, María Luisa Vázquez Zárate agregó a su declaración que no se dió cuenta de las irregularidades contenidas en las copias de las solicitudes 255 y 236, ya que no siempre usaba sus lentes a pesar de necesitarlos para leer; asimismo manifestó no exigir sus copias a los causantes, pues consideraba suficiente que tales documentos fueran revisados, sellados y firmados por el -- Grupo de Otros Impuestos y Derechos; 9. En el acta de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve conste la declaración de [REDACTED]
[REDACTED], encargada de la revisión detallada de -- solicitudes de suministro de marbetes en el Grupo de Otros Impuestos y Derechos, quien manifestó que cuando le entregaron las solicitudes 255 y 236 únicamente presentaban el dato inicial y no los datos que --)



D, 5149/81.

aparecían agregados, debiéndose haber alterado después de que se tramitaron por su conducto; asimismo, el encargado de dicho grupo, [REDACTED], declaró que las solicitudes incorrectas de marbetes o aquéllas en las cuales se carecía de existencia, -- eran devueltas con sus copias rompiendo el sello y -- por otra parte, en su grupo no se había dado el caso de que se hicieran correcciones con las máquinas de su oficina; 10. En el acta 2144126 también se hizo constar que las expendedoras tenían libre acceso al archivo de la Oficina Federal de Hacienda, porque las puertas de sus despachos comunicaban con dichos archivos y en muchas ocasiones el mozo de la oficina tenía que abrirles por el archivo para que las expendedoras trabajaran [REDACTED] las tardes; 11. El veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve se notificó a María Luisa Vázquez Zárate el pliego preventivo número uno de responsabilidades por --- \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) fincadas por las irregularidades que cometió y han quedado [REDACTED] escritas, sin que aceptara el referido pliego; 12. Por acta de la fecha anteriormente citada se dirigió [REDACTED] intervención al representante sindical, quien una vez enterado del contenido de los actas de investigación, manifestó inconformarse con las actuaciones reservándose su derecho y solicitando un plazo para que la trabajadora solventara su responsabilidad; ésta declaró rotundamente su inocuidad, pero también solicitó un plazo para solventar las responsabilidades fincadas. De tal relación de hechos apa-

D. 5149/81

recia que la demandada incurrió en incumplimiento de su contrato de trabajo y en faltas de probidad u honestad, por lo que procedía la autorización para darla de baja sin responsabilidad para el Estado, con apoyo en los artículos 123 constitucional, 46 fracción V, incisos a), e i); en relación con los artículos 44 fracciones I y III, 87 y 88 fracciones I y III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y en las tesis intituladas: "CONTRATO DE TRABAJO" (folios 32, Informe 1941-46) e "INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE TRABAJO" (folios 70, Informe de 1963). Finalmente, se ofrecieron diversas pruebas que el actor estimó benéficas a sus intereses.

Por escrito presentado el veinticinco de febrero de mil novientos setenta ante el mencionado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor amplió su demanda en los siguientes hechos: 1. Al seguir practicando la investigación en el expediente a cargo de la demandada, se encontraron nuevas irregularidades cometidas por María Luisa Vázquez Zárate; - 2. Tales irregularidades consistieron en la alteración de original y copia de diversas solicitudes de marbetes para hacer aparecer éstos como entregados, siendo que la demandada dispuso de esos marbetes en su beneficio personal, justificando la salida de los valores correspondientes con operaciones virtuales y una serie de maniobras efectuadas en cuentas mensuales y los cortes de caja respectivos; tales



D. 5149/81.

119

irregularidades fueron: 3. En la solicitud 220 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre del causante [REDACTED] por 12 marbetas de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100) cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.), la demandada alteró el original y la copia de esa solicitud que queda en poder de la Oficina, agregando con tipo de ~~Mexina~~ y papel carbón distinto, así como en forma manuscrita, la cantidad de 4000 marbetas de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] centavos cada uno e importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), sobreponiendo la anotación mecanográfica "canjeados factura oficial 87659 del quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho por \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.)"; a tales marbetes la demandada dió salida indebidamente en el libro de registro de estampillas y marbetes incluyéndolos ~~globalmente~~ en los vendidos en el mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, consignándose como operaciones virtuales de salidas en la cuenta caja mensual de entradas y salidas de marbetes y en el corte caja mensual respectivo; en consecuencia, al haber dispuesto en su provecho de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) se le fincó por esta cantidad el pliego dos de responsabilidades de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; 4. En la solicitud 287 de siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, relativo a 240 marbetas de [REDACTED] centavos ([REDACTED] centavos) cada uno e importe total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[redacted] pesos [redacted] M.N.), se agregaron 8000 más, con importe total de \$ [redacted] ([redacted] -- [redacted] pesos [redacted] M.N.). En la solicitud sin número de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y a nombre de [redacted], se alteró la solicitud real agregando 8000 marbetes más con importe total de \$ [redacted] ([redacted] -- [redacted] pesos [redacted] M.N.). La solicitud sin número de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, también a nombre de [redacted] [redacted], se alteró agregándole 5000 marbetes más con -- importe total de \$ [redacted] ([redacted] pesos [redacted] M.N.) A todos estos marbetes también se le dio salida en el libro de registro de estampillas y marbetes, se les incluyó globalmente vendidos en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y se consideraron como salidas en forma virtual en la cuenta mensual de entradas y salidas y en el corte de caja mensual, por lo que se fijó a la demandada el pliego preventivo número 3 de responsabilidad desde de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la cantidad de \$ [redacted] -- ([redacted] pesos [redacted] M.N.);--
5. La solicitud 352 de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho a nombre de [redacted] -- [redacted], fue alterada por la demandada agregando 3000 marbetes con importe de \$ [redacted] ([redacted] -- [redacted] pesos [redacted] M.N.). La solicitud sin número de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, la alteró la demandada agre-



16

gándole 3500 marbates más a los solicitados, importan-
do esta irregularidad la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.). En la solicitud
356 de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y
ocho, la demandada agregó 500 marbates con importe --
total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos - --
[REDACTED] M.N.). También alteró la solicitud 355 de --
cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho,-
agregando 5000 marbates más con importe de \$ [REDACTED]
([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.). En estas --
solicitudes al igual que en las demás que se mencio-
nan en la ampliación, la demandada le lió salida en --
el libro de registro de estampillas y marbates, inclu-
yéndoles globalmente en los vendidos en el mes de oc-
tubre de mil novecientos sesenta y ocho, así como en
operaciones virtuales en la cuenta mensual de entra-
das y salidas; por estas irregularidades se fijó a --
la demandada el pliego preventivo número 4 de respon-
sabilidades de veintiseis de noviembre de mil nove-
cientos setenta y nueve, por la cantidad de - - - -
\$ [REDACTED]. El quince de octubre de mil novecien-
tos setenta y nueve compareció a la investigación ad-
ministrativa el Gerente de la negociación [REDACTED]
[REDACTED], señor [REDACTED], quien --
exhibió las copias de las solicitudes hechas por su --
negociación, advirtiendo en las mismas la ausencia --
de las alteraciones detectadas en el original y la --
copia constante en la Oficina Federal de Hacienda;
asimismo, declaró que únicamente había solicitado y --
recibido los marbates que aparecían en la copia de su
pedimento y no los que aparecían agregados en el ori-

ginal y en la copia de la Secretaría. En la misma -- fecha declaró [REDACTED], encargada de tramitar y recoger los marbetes a nombre de [REDACTED] -- [REDACTED], y luego de precisar las distintas fases de su gestión, manifestó que en la Oficina Federal de Hacienda jamás había hecho alguna corrección a sus -- solicitudes y que los expendedores lo entregaban única y exclusivamente los marbetes que la negociación -- especificaba en la solicitud; 7. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Gerente de la negociación [REDACTED], compareció a la investigación administrativa el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y, al exhibir la copia de sus pedimentos de marbetes, se pudo advertir que no presentaban las alteraciones detectadas en el original y la copia correspondientes a la Oficina Federal de Hacienda; asimismo, manifestó que no había agregado ningún marbete más de los que aparecían solicitados por la negociación. Igualmente declaró [REDACTED]

[REDACTED], encargada de recoger los marbetes solicitadas por [REDACTED]. y, luego de especificar el trámite llevado a cabo por ella a ese respecto, declaró no haber corregido las solicitudes de marbetes presentadas por la negociación y sólo había recogido el pedido especificado en cada una de esas solicitudes. 8. El veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, con la debida intervención sindical declaró María Luisa Vázquez Zárate y, respecto a la solicitud 220 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho a nombre de [REDACTED]



[REDACTED], manifestó reconocer haber despachado -- .
[REDACTED] Los marbetes consignados en la copia de esa solicitud,
[REDACTED] así como haber puesto los datos manuscritos que apa -
[REDACTED] recían en la misma, aunque dijo ignorar quién había -
[REDACTED] agregado con distinta máquina de escribir y tinta los
[REDACTED] datos sobre los 4030 atributos que aparecían en la co -
[REDACTED] pia de la Oficina Federal de Hacienda. Respecto a la
[REDACTED] solicitud 287 de agosto de mil novecientos -
[REDACTED] sesenta y ocho, también reconoció haber despachado la
[REDACTED] cantidad de marbetes alterada, manifestando que única
[REDACTED] mente revisaba que, los cálculos se encontraran correc -
[REDACTED] tos y autorizados por el grupo de otros Impuestos y -
[REDACTED] Derechos, sin advertir que este pedimento carecía de
[REDACTED] la rúbrica del encargado de dicho grupo. En cuanto -
[REDACTED] a las solicitudes sin número de diecisiete de agosto
[REDACTED] de mil novecientos sesenta y ocho y 354 de cuatro de
[REDACTED] octubre de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre -
[REDACTED] de [REDACTED], reconoció haber despache -
[REDACTED] do los marbetes alterados aunque dijo no explicarse -
[REDACTED] por qué el causante no había recibido esos marbetes -
[REDACTED] siendo éste el motivo los que dije haber solicitado, pudiendo
[REDACTED] ésto obedecer a un descuido de su parte ya que no
[REDACTED] revisaba el reverso de las solicitudes. Sobre la so -
[REDACTED] licitud 355 de cuatro de octubre de mil novecientos -
[REDACTED] sesenta y ocho al nombre de [REDACTED], la
[REDACTED] empleada manifestó que hasta ese momento advertía las
[REDACTED] anomalías contenidas en la copia de la Oficina Fede -
[REDACTED] ral de Hacienda. En relación a la solicitud 361 de
[REDACTED] ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho a -
[REDACTED] nombre de Productos [REDACTED], reconoció haber --

B. 5149/81.

despachado los marbetes alterados y hasta ese momen-
to notaba en forma clara la alteración. Finalmente, -
en cuanto a la solicitud sin número de dieciocho de -
octubre de mil novecientos sesenta y ocho a nombre de
[REDACTED], también dijo que hasta ese-
momento notaba las irregularidades que presentaba y -
no se explicaba a qué se debían, aunque por haber es-
tado encargada del expendio #1 durante veintitrés --
años, no era fácil que la engañaran; 9. En las actas
de veintidós y veintitrés de octubre de mil novecien-
tos sesenta y nueve, aparece la declaración de [REDACTED]
[REDACTED], encargado del grupo de otros Impuestos
y Derechos, quien manifestó que cuando tuvo en su
cuidado los pedimentos a que se ha venido haciendo re-
ferencia, los originales y las copias de éstos no se-
encontraban alterados. Por todo lo anterior, era --
evidente que procedió la autorización solicitada para
dar de baja a la demandada sin responsabilidad para
el Estado, dado que María Luisa Vázquez Zárate reco-
noció haber realizado una serie de irregularidades -->
que fueron: alterar documentos oficiales, no revisar
las copias de los pedimentos para comprobar la ente-
ga de marbetes; etc., por lo que no sólo dejó de cum-
plir con las obligaciones inherentes a su cargo sino
también en omisiones, notoria negligencia y descuidos
en el desempeño de esas obligaciones, además de incul-
rir en faltas de probidad u honradez y en la respon-
sabilidad correspondiente. Al respecto invocó el de-
recho que estimó aplicable y ofreció las pruebas que
consideró favorables a sus pretensiones e intereses -



D. 51/9/81.

legales.

SEGUNDO. Por diversos escritos recibidos -- el veinte de agosto y treinta de septiembre de mil novecientos setenta respectivamente, María Luisa Vázquez Zárate contestó la demanda instaurada en su contra así como la ampliación de la misma manifestando ser totalmente falsos los hechos que se le imputaban y, como era inocente, negaba la demanda en todos sus puntos. Asimismo señaló que en el proceso -- 99/970 instruido en su contra por los delitos de falsificación de documentos, uso indebido de los mismos y el delito provisto en el artículo 18, fracción -- XVIII, de la Ley de Funcionarios y Empleados de la Federación, había demostrado plenamente su inocencia y ello tendría que traducirse en una sentencia absolutoria; por tanto, encontrándose recluida en el penal de "Allende" en el Puerto de Veracruz, desde el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, se encontraba imposibilitada de comparecer ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, como -- además el Juez de Distrito y el Jurado Popular que la juzgaban eran quienes deberían determinar si era inocente o culpable de los hechos que injustamente -- se le atribuían, solicitaba que se suspendiera el -- procedimiento laboral hasta en tanto culminaba el -- proceso instruido en su contra en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Por autos de veinticinco de enero y veintidós de abril de mil novecientos setenta y -- uno se tuvo a María Luisa Vázquez Zárate contestando

D. 5149/81

la demanda y la ampliación de la misma, rogándole la -- suspensión del procedimiento laboral solicitada. Se -- guido el juicio laboral en sus trámites correspondien-- tes y con la comparecencia de la demandada, con fecha treinta y de marzo de mil novecientos ochenta y uno el tribunal del conocimiento dictó el laudo respectivo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIME RO.- La parte actora probó su acción, la demandada no - "justificó sus excepciones ni defensas, en consecuencia: "SEGUNDO Es de autorizarse y se autoriza al C. Secretario "de Hacienda y Crédito Público a dar por terminados, sin "responsabilidad para el Estado, los efectos del nombra-- "miento de la C. Ma. Luisa Vázquez Zárate, Expedente "P" de base adscrita a la Dirección de Oficinas Federa-- "les de Hacienda, comisionada en el Expediente Anexo No. "Uno de la Oficina Federal de Hacienda en Veracruz, Ver., "o en los que pudiera obtener por ajustes presupuestaria-- "les, retabuleaciones o movimientos escalafonarios duran-- "te la tramitación de este juicio. TERCERO. NOTIFIQUESE "PERSONALMENTE..."

CUARTO. Inconforme María Luisa Vázquez Zára-- se con el laudo anterior, interpuso en su contra demanda de amparo directo que la presidencia de esta Sala admis-- tió según auto de once de enero de mil novecientos ochenta y dos. El Agente del Ministerio Público Federal — adscrito formuló pedimento en el sentido de que se niegue el amparo solicitado. Con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos se ordenó turnar los autos a la Ministra María Cristina Salmerón de Tamayo, habién-- dose returnado el diecisiete de abril de mil novecientos



ochenta y seis al Ministro Juan Díaz Romero; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Es cierto el acto reclamado según aparece del informe justificado rendido por el Tribunal responsable y de los autos del expediente laboral número 51,70.

SEGUNDO. El laudo reclamado en lo conducente es como sigue: "CONSIDERANDO....TERCERO.- En atención a que en el presente caso el titular actor solicita autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento sin su responsabilidad de la C. María Luisa Vázquez Zárate [REDACTED], toda vez que dicha trabajadora incurrió en el desempeño de sus funciones en las causales de cese a que se refiere el artículo 46 fracción V incisos a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal debe analizar en primer término las pruebas que ofreció y rindió en juicio el demandante a fin de determinar si con éstas se demostró o no la existencia de las causales mencionadas, y al respecto se hace notar que el Titular menciona en su demanda que la trabajadora incurrió en incumplimiento al contrato de trabajo y en faltas de probidad y honestidad en virtud de que logró determinarse que la misma consignó en diversos resúmenes de entradas y salidas de marbetes, la salida de éstos por medio de solicitudes de suministro de marbetes cuyas copias fueron alteradas con mayor cantidad de éstos, los que se entregaron y no fueron pagados sin que se hubiesen beneficiado a los causantes, de lo que se infieren graves irregularidades de la demandada que originaron el levantamiento de su contrato de trabajo".

D. 5149/81

tamiento de diversas actas administrativas en su contra y que se le fincaran ocho pliegos de responsabilidades. Lo afirmado por el Titular está debidamente probado en autos tanto con las actas administrativas de fechas diecisésis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; quince, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta; y, tres de marzo de mil novecientos setenta como con los pliegos de responsabilidades números 3, 4, 5, 67078, 68489 y 70286, toda vez que los documentos en cuestión no fueron objeados ni en cuanto a su contenido ni a las firmas de las personas que intervinieron en su elaboración; se ratificaron en la gran mayoría por todos aquellos que tuvieron algo que ver con su realización, fojas 403, 402, 295, 294, 302, 426, 306, 286, 287, 637, 675, 523, 757, 760, 852, 853 y 841; y finalmente de su contenido se desprende la conducta que imputa el Titular a la demandada en el presente juicio. Las actas en cuestión constan en autos a fojas 325 a 327, 390, 391, 428 a 430, 32 a 42, 456 a 461, 43 a 51, 462 a 466, 52 a 56, 343 a 345, 434, 435, 347 a 351, 431, 432, 65, 66, 352 a 354, 436 a 438, 169, 764 a 766, 767 a 769, 525 a 528; 449 a 451, 543 a 548, 536 a 542, 532 a 535, 699 a 706, 707, 708, 575, 576 y 709 a 720 respectivamente; y los pliegos de responsabilidades en cuestión obran a fojas 15, 721 a 723, 724 a 726, 727 a 729, 730 a 739, 202 a 205, 200, 201 y 206 a 213 respectiva-



- 17 -

D. 5149/81

mento. Al respecto cabe agregar que la demandada no —
 repreguntó a las personas que ratificaron los pliegos--
 de responsabilidades y las actas que nos ocupan, consintiendo
 así con dichas ratificaciones ya que únicamente—
 presentó interrogatorios de repreguntas para el C. Loreto
 Abelardo Morales Loaeza que intervino en la elaboración
 del pliego de responsabilidades número cinco, sin
 que el interrogatorio respectivo hubiese logrado desvirtuar
 el dicho del ratificador quien coincidió en las
 manifestaciones que formuló al levantarse el pliego de
 referencia, tal como se desprende de la declaración que
 rindió a fojas 887 de autos. A mayor abundamiento el --
 Tribunal toma en cuenta que la C. Ma. Luisa Vázquez Zlate
 rate en sus escritos de contestación a la demanda y a su ampliación se limitó a manifestar que eran falsos --
 los hechos de ésta y que era inocente, pero no aportó ni rindió en juicio prueba alguna para tratar de demostrar su inocencia o de desvirtuar los hechos que le fueron imputados. En efecto, la demandada sólo rindió en juicio como pruebas de su parte, las documentales consistente en copias certificadas del auto de formal prisión dictado en su contra dentro del proceso 255/970 --
 seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, Ver., fojas 164 a 177 y 178 a 182 de autos, al igual que copia certificada de la sentencia que dictó el Juez de Distrito antes mencionado en el proceso de referencia, fojas 236 de autos, documentales de los que sólo puede desprenderse que la misma estuvo sujeta a proceso como presunta responsable del delito previsto en la fracción XXVII del artículo 18 de la Ley de Res-

ponsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y que respecto de éste se le absolvió, lo cual no implica necesariamente que no hubiese incurrido en las causales de cese que le imputa el Titular, ya que las actuaciones practicadas dentro de un proceso penal no tienen eficacia dentro del presente proceso laboral. Por último y dentro del análisis de las pruebas del actor, se hace especial mención de la confesional a cargo de la demandada, fojas 263 a 269 de autos de la cual se desprende que ésta al contestar las posiciones ochenta y nueve, diez, trece, diecisésis, dieciocho, veinte, dieciocho, treinta, treinta y dos y treinta y cuatro, lo hizo con evasivas, manifestando que no recordaba los hechos que en ellas se contienen, lo que conduce a pensar que éstos fueron ciertos, máxime que la propia trabajadora contestó en forma afirmativa las posiciones veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, que se refieren a diversas actuaciones de la trabajadora íntimamente relacionadas con las investigaciones que se siguieron en su contra y con los hechos que dijo no recordar. De todo lo cual el Tribunal llega a la conclusión de que en el presente caso la parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones ni defensas".

TERCERO.- Los conceptos de violación son en síntesis los siguientes:

1.- El laudo reclamado es violatorio de garantías en razón a que el Tribunal responsable decla-



no procedente la acción ejercitada, sin tener en cuenta que antes de solicitar la autorización para dar de baja a la ahora quejosa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público debió agotar los procedimientos disciplinarios establecidos en los artículos 97, 106 y 110, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría en cuestión vigente hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ~~que conforme al artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, en las condiciones generales de trabajo regirán las disposiciones disciplinarias~~, por otra parte, la aplicación de sanciones disciplinarias deberá ser conforme al orden establecido en el artículo 97 del reglamento invocado; luego, aún suponiendo que la ahora quejosa hubiera incurrido en las irregularidades que le atribuyó el actor, únicamente se hacia acreedora a la imposición de una multa mala según lo dispuesto en el artículo 110, fracción X, del citado reglamento y no a que procediere la autorización para ser dada de baja y dejar sin efectos su nombramiento, pues éste sólo procede en los casos en que los trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan en su contra un saldo de ocho notas malas durante un ejercicio fiscal o, se les imponga en vía de sanción dos suspensiones sueltas y en funciones hasta por ocho días o, hayan sido condenados a pena de prisión por sentencia ejecutoria, todo ello dispuesto en el artículo 106 del mencionado reglamento, advirtiendo que en el caso no se dio ninguna de estas situaciones y al mismo tiempo, la Secretaría no cumplió con los procedimientos reglamenta-

rios ya descritos. 2. No tuvo razón el Tribunal respon-
sable al determinar que procedía la autorización de-
baja solicitada por haber demostrado el actor que la --
ahora quejosa incurrió en las causales de cese previ-
tas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta-
do, pues se advierte que el actor trató de demostrar ese
extremo con actas de visita y no actuaciones laborales,
pues fueron levantadas por un Inspector Fiscal de la --
Dirección General de Fondos y Valores y por ende, no
reúnen los requisitos previstos en el artículo 125 del
Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo vigente
hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos seten-
ta y ocho, el cual establecía que en todos los casos
previstos en la fracción V del artículo 46 de la Ley --
Federal del Trabajo Burocrático, las actuaciones que --
comprueben los hechos se levantarán por los jefes de --
las dependencias o los inmediatos superiores, de donde
esas actas debieron ser levantadas por el Jefe de la --
oficina en que la ahora quejosa desempeñaba sus funcio-
nes o por el director de Oficinas Federales de Hacienda;
en consecuencia, esas actas carecieron de valor probato-
rio a las pretensiones del actor. 3. El laudo es vio-
latorio de garantías en razón a que el Tribunal respon-
sable no valoró decididamente la copia certificada de la
sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado
de Veracruz, no obstante que en la misma consta haberse
absuelto a la ahora quejosa de las imputaciones hechas
en su contra y que sirvieron de base al actor para se-
licitar la autorización de cese. Asimismo, valoró inco-



D. 5149/81

prestamente las declaraciones de los testigos que intervinieron en el levantamiento de los pliegos preventivos de responsabilidades, más dió pleno valor probatorio a esos testigos sin tomar en cuenta que éstos eran personal de la Secretaría y por ende, se encontraban obligados a declarar en su favor, de donde esa valoración es contraria a lo dispuesto por el artículo 215, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

CUARTO. Los argumentos esgrimidos en el primer concepto son jurídicamente ineficaces, en razón a que en el juicio liberal no materia de la litis la proposición de que, previamente a demandar la autorización para dar de baja a María Luisa Vázquez Zárate, el Secretario de Hacienda y Crédito Público debía agotar los procedimientos disciplinarios establecidos en los artículos 97, 106 y 110 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los cuales, aduce la quejosa, su conducta sólo ameritaba la imposición de una nota roja por haber incurrido en las irregularidades que le arriesgaron. En efecto, la aplicación del mencionado reglamento no se mencionó al demandar la autorización de baja, ni se alegó en vía de excepción o de defensa, pues de los escritos de contestación respectivos (folios 158 y 174), se advierte que la demandada y ahora quejosa se limitó a negar los hechos de la demanda y a manifestar que en el proceso número 99/70, instruido en su

contra en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, había demostrado su inocencia y ello se traduciría en una sentencia declarándola inocente de los hechos que se le imputaban; luego, el Tribunal responsable no estaba obligado a tomar en cuenta y considerar en el laudo reclamado el problema jurídico que ahora plantea la queja, si éste no fue materia de controversia en el juicio; consecuentemente, tampoco puede considerarse en esta litis constitucional la cuestión señalada si de ello no se ocupó el laudo reclamado; al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 161 (Compilación de 1985, Quinta Parte), que dice: "LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega la queja no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional".

En el segundo concepto se aduce que las actas con las cuales se consideraron demostrados los hechos y causales en que se apoyó la solicitud de baja, resultan insuficientes al haberse levantado por un inspector fiscal y no por el jefe de la dependencia ó por el inmediato superior de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. Al respecto, cabe observar que si bien es cierto que tales aspectos tendientes a destruir el valor de las actas de investigación administrativa - que el Secretario de Hacienda y Crédito Público ofreció



como pruebas, no fueron materia de consideraciones en el laudo, igualmente cierto resulta que tal omisión está justificada, pues para que la Juntauviera obligación de considerarlos, era necesario que la ley quejosa les hubiera esgrinido en vía de objeción legal durante la audiencia de pruebas y alegatos verificada el doce de mayo de mil novecientos setenta y uno (fojas 224), sin que hubiera procedido en esos términos, ya que únicamente objectó dichas actas en cuanto no constaba en ellas que en la investigación hubiera estado presente la representación sindical para defenderla, lo que por otra parte resulta inexacto, ya que en el acta de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 65 y 473), consta la declaración de María Luisa Vázquez con intervención de [REDACTED], en su carácter de Secretario General de la Sección 152 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Independientemente de lo anterior, es correcto que el Tribunal responsable considerara denostados los hechos y causales invocados en apoyo a la solicitud de baja, con las actas de investigación administrativa que obran en autos y se especifican en el laudo, pues basta el contenido de las fechadas el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 37 a 42) y veinticuatro del mismo mes y año (foja 456), para verificar que en ellas María Luisa Vázquez Zárate reconoció haber despachado los barbetos que excedían de los pedidos por los interesados en la solicitud número 255 de quince de julio de mil novecientos sesenta y --

ocho, a nombre de [REDACTED] y número 236-
de dos de julio del mismo año a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], así como haber puesto los datos manuscritos en
la copia de la solicitud número 255 alterándola en ---
5000 marbetes más de los solicitados por la interesada,
además de reconocer que también firmó el corte de caja
del expendio número uno a su cargo, correspondiente al-
més de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que esta
recia alterado, señalando como operaciones virtuales la
salida de los marbetes que excedían en las copias de las
solicitudes 255 y 236 cuyos originales sólo amparaban
la petición de 300 y 276 marbetes, respectivamente; por
tanto, si tales actas no fueron objetadas en cuanto a su
contenido y firmas y, además, se encuentran admisibiladas
con las restantes actas de investigación en la que de-
clararon los solicitantes de marbetes y otros empleados
de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, ante
testigos de asistencia, las cuales fueron ratificadas --
en el juicio no obstante la ausencia de objeciones, ha-
de concluirse que con tales documentales se acreditó -- ,
fehacientemente que María Luisa Vélez Zárate, consignó
en diversos resúmenes de entradas y salidas de marbetes,
la salida de éstos por medio de solicitudes de suminis-
tro cuyas copias fueron alteradas para que aparecieran
en mayor cantidad de los solicitados, entregando el --
excedente, sin que se pagara y bonificara a los causan-
tes y, por ende, que incurrió en las causales de falta
de probidad u honestez e incumplimiento de contrato de-
trabajo, previstas en el artículo 46, fracción V, inci-
tos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al -



D. 5149/81

b3

Servicio del Estado, justificándose así la procedencia legal de la autorización para darle de baja sin responsabilidad para el Estado, que demandó el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El tercer concepto de violación también resulta infundado, pues si bien es cierto que la ~~queja~~ ofreció como prueba la copia certificada de una sentencia (foja 241), dictada en el proceso número 255/970, seguido en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, también es cierto que el Tribunal responsable deseó ~~debe~~ correctamente esa prueba documental, ya que una sentencia ~~puede~~, aun cuando absuelva al trabajador de los delitos imputados, no implica necesariamente que deba excluirse de responsabilidad en el procedimiento laboral, pues las causales y hechos invocados en el juicio respectivo para darle de baja sin responsabilidad para el Estado, son distintos de aquellos que configuran la materia de un delito, según el criterio acantonido en la siguiente tesis: "ACCUSACIONES PENALES, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL. No es verdad que esta Sala en sus precedentes haya dicho que las acusaciones penales no hacen prueba en el procedimiento laboral, sino lo cierto es que lo que se ha dicho es que aunque en un proceso penal se absuelve al acusado, esto no implica que se le deba considerar sin culpa en el juicio laboral por ser distinta la materia de un delito, de la culpabilidad y causas de rescisión-laborales. En consecuencia, si de las constancias pone que aparece la responsabilidad laboral, es precedente considerar el despido justificado" (publicada en la pági

na 35, Cuarta Sala, Informe de 1979). A mayor abundamiento, se advierte que en la citada sentencia penal — se absolvió a la ahora quejosa únicamente del delito — previsto en la fracción XXVII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, no así de los delitos de falsificación — de documentos, uso de documentos falsos y peculado, por los cuales también le fue instaurado el proceso; luego, es inexacto que con la citada sentencia demostrara la — ahora quejosa haber sido absuelta en el proceso instaurado en su contra.

Finalmente, resulta irrelevante el ~~valor~~ probatorio que el Tribunal otorgara a las declaraciones de los testigos que intervinieron en los pliegos de responsabilidades, si ya se dijo que en el caso bastó el contenido de las actas de investigación administrativa para considerar demostradas las causales y hechos invocados en apoyo a la solicitud de baja, empero, independientemente de lo anterior, cabe decir que la ~~queja~~ quejosa tuvo expedite su derecho de represtar a dichos testigos y se abstuvo de hacerlo, ya que únicamente represtó al testigo [REDACTED] (folios 873— y 887), sin que llegara a destruir las manifestaciones vertidas por el testigo en el pliego de responsabilidades número cinco, pues las respuestas a esas represtaciones coincidieron con lo declarado en dicho pliego, de tal forma que la valoración de la documental que se — controvierte resultó correcta.

En consecuencia, es de concluir que el — laude reclamado no causa a la quejosa las violaciones —



... 27 ...

14
D. 5149/81

constitucionales que invoca en su demanda y por tanto, — procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto, y fundado y con apoyo — adecuado en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones III, III, inciso a) y V de la Constitución Federal; — 47, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27, ~~fracción III~~ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación — y demás relativos de los citados Ordenamientos, se resuelve:

UNICO. La Justicia ~~della~~ Unión NO AMPARA NI PROTEGE a María Luisa Vázquez Zárate contra acto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de fecha veintiante de marzo de mil novecientos ochenta y uno ~~dictado~~ en el expediente número 51/70, relativo al juicio laboral seguido a la ahora — quejosa por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvez los autos a la autoridad responsable y — en su oportunidad, archívese el expediente.

E “si por unanimidad de cuatro votos de — los Señores Ministros Felipe López Contreras, Ulises — Schmoll Ordóñez, José Martínez Delgado y Juan Díaz Romeo, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de — Justicia de la Nación, habiendo sido Ponente el último — de los nombrados. Impedido el Ministro Presidente Leo— poldino Ortíz Santos.

Firman el Presidente en funciones, por — ser decano de la Sala, el Ministro Ponente y la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

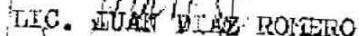
#

D. 5149/81

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES:

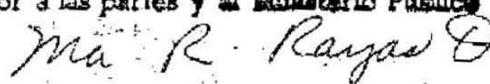

LIC. ULISES SCHMILL ORDOÑEZ.

MINISTRO PONENTE:


LIC. JUAN VÍQUEZ ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:


LIC. LUZ MARÍA CORONADO MAGÁÑA.

En - g SEI, 1986 y por medio de Nota, se
notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Federal.  Comiso.

En términos de lo previsto en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.